



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-122  
16 de mayo de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 3 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

1. Mediante derecho de petición radicado en esta Corporación el 16 de marzo de 2018, el doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, solicitó la designación en propiedad en el cargo de Escribiente nominado de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
2. A través del oficio CSJHUOP18-424 del 4 de abril de 2018, este Consejo Seccional negó lo peticionado por el doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, debido a que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, por tal motivo, la provisión de éste no se realiza por el sistema de concurso de méritos.
3. El doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, mediante oficio del 11 de abril de 2018, radicado el 12 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra dicha decisión.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, presenta como argumentos para sustentar su recurso, en resumen, los siguientes:

- a. Mediante Acuerdo No.0118 del 9 de septiembre de 2009, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, convocó a concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficina de Coordinación Administrativa y de apoyo de Florencia-Caquetá.
- b. Dentro de los cargos en concurso se ofertó un Escribiente nominado para el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Sala Disciplinaria, resultando admitido, habiendo aprobado la prueba de aptitud y conocimiento, al obtener un puntaje superior al mínimo exigido, continuando en concurso.
- c. Una vez presentada la entrevista, mediante acuerdo CSJH15-96 del 11 de mayo de 2015, se publica los resultados de la etapa clasificatoria, procediéndose a la elaboración de la lista de elegibles el día 2 de octubre de 2015, mediante resolución CSJHR15-197.
- d. Mediante resolución CSJHR16-124 del 13 de abril de 2016, procede a la actualización de las inscripciones por reclasificación en los registros de elegibles donde se le asignó un puntaje total de 713.2, quedando primero en la lista de elegibles.

- e. Mediante Acuerdo PSAA16-10550 del 4 de agosto de 2016, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, decidió adscribir el cargo de Escribiente de las secretarías comunes a las presidencias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (antes Salas Administrativa).
- f. Mediante Resolución CSJHR18-17 del 14 de marzo de 2018, se procede a la actualización de las inscripciones por reclasificación en los registros de elegibles donde se le asignó un puntaje total de 760.26, confirmando su posición en la lista de elegibles, esto es, primero.
- g. Finalmente, el doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, como argumentos y fundamentos jurídicos hace una exposición normativa y jurisprudencial sobre el tema que ocupa este recurso, concluyendo que los cargos a que hace referencia el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, corresponde a cargos de altas cortes y no a los Consejos Seccionales de la Judicatura, motivo por el cual se pretende dar un alcance no previsto por el legislador.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Samuel Enrique Díaz Ninco contra la decisión contenida en el oficio CSJHUOP18-424 del 4 de abril de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 *ibídem*.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el doctor Samuel Enrique Díaz Ninco tiene derecho a ser nombrado en propiedad en el cargo de Escribiente adscrito a la Presidencia de del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, cargo que inicialmente fue creado para las secretarías comunes de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> y que se encontraba ubicado en la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva, para el cual concursó el recurrente.

Respecto a lo manifestado por el señor Díaz Ninco, en cuanto que esta Corporación negó su petición amparándose en un concepto emitido por la Unidad de Carrera Judicial, el cual no resulta ni obligatorio ni vinculante, según el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, se precisa lo siguiente:

1. Dentro de las funciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, para los Consejos Seccionales de la Judicatura, se encuentra la señalada en el numeral 1 que reza: "Administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura" (subraya para resaltar).
2. El artículo Tercero del Acuerdo No.74 del 15 de abril de 1996, por el cual se da cumplimiento al artículo 199 inciso primero de la Ley 270 de 1996, establece que "Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura actualmente existentes o que se creen con posterioridad, dependerán funcional y jerárquicamente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dentro de este marco ejercerán las funciones que les atribuye la ley y las demás que les señale el reglamento o que les delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior". (subraya para resaltar).
3. Lo anterior significa que, en consonancia con el artículo tercero, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, el concepto emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, sí tiene el carácter vinculante para este Consejo Seccional, teniendo en cuenta que dicha Unidad fue creada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le corresponden<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No.03 del 3 de marzo de 1993 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Acuerdo No.74 de 1996

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que lo planteado por el doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, no desvirtúa la decisión contenida en el oficio CSJHUOP18-424 del 4 de abril de 2018, por tal razón ha de confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### RESUELVE

ARTICULO 1. Confirmar la decisión contenida el oficio CSJHUOP18-424 del 4 de abril de 2018, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, negó lo petitionado por el doctor Samuel Enrique Díaz Ninco, sobre el nombramiento en propiedad en el cargo de Escribiente adscrito a la Presidencia de esta Corporación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al doctor Samuel Enrique Díaz Ninco en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/DPR